

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00364-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00364-00
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CARDOZO JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El señor JUAN BAUTISTA CARDOZO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 11.040.094, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 08 de junio de 2018, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veintidós (22) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observa el siguiente yerro:

3.1. El numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se demanda la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo producto del silencio de la entidad demandada frente a la petición radicada el 26 de junio de 2018; no obstante, la petición obrante a folios 19 a 20 del expediente fue radicada ante la Personería de Sincelejo y no ante las entidades demandadas. Por lo cual, la parte actora deberá aportar la prueba de haber presentado la petición ante las entidades demandadas, para que pueda configurarse el silencio administrativo.

3.2. El poder especial conferido por el demandante a su apoderada judicial no la faculta para demandar al Departamento de Sucre; sin embargo, la demanda está dirigida contra dicha entidad, entre otras. Por consiguiente, se deberá corregir el poder especial o las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor JUAN BAUTISTA CARDOZO JIMENEZ, a través de apoderado

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00364-00

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CARDOZO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE

judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”- DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, respectivamente, en los términos y extensiones del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

LSAO-RMAM